El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PREACUERDO / LÍIMITES AL CONTROL MATERIAL POR PARTE DEL JUEZ / NO OBSTANTE, DEBE RESPETARSE EL DEBIDO PROCESO / CONCORDANCIA ENTRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y EL PREACUERDO CON EL CONTEXTO FÁCTICO.**

¿Fueron o no ejercidos de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel los controles judiciales que tenía a su haber para de esa forma improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa del encausado JILL? (…)

la Sala en un principio dirá que a la Fiscalía y a la Defensa les asiste la razón en los reproches por ellos formulados en contra de la decisión confutada porque un análisis de lo acontecido nos enseña que el Juzgado de primer nivel, al improbar el preacuerdo con base en el argumento consistente en que la Fiscalía ignoró enrostrarle al procesado ciertas circunstancias específicas de agravación punitiva, de una u otra forma ejerció una especie de control material a la acusación, en este caso el preacuerdo, al corregir de manera implícita los términos de la acusación, lo que le estaba vedado como consecuencia del principio acusatorio, ya que ello implicó una indebida intromisión por parte de la Judicatura en las funciones de acusación, las cuales, como bien nos lo indica el artículo 250 de la Carta, son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. (…)

Lo anterior, en un principio, sería suficiente como para considerar que el auto opugnado deba ser revocado, de no ser porque no se puede ignorar que en materia de preacuerdos la Judicatura no es ningún fedatario ni un convidado de piedra que está sometida a los caprichos que las partes convengan, razón por lo que, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 351 C.P.P. está facultada para improbar un preacuerdo cuando las estipulaciones «desconozcan o quebranten las garantías fundamentales». (…)

Al aplicar lo anterior en el caso en estudio, observa la Sala que en lo que atañe a los reproches que el Juzgado de primer nivel formuló en contra de la Fiscalía por ignorar incluir tanto en la acusación como en la imputación las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P. de una u otra forma se vulneró de manera rampante el debido proceso, por cuanto:

• Lo preacordado no se encuentra acorde con las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los acontecimientos, las cuales, acorde con los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación, son claras en establecer que el procesado JILL se valió de un medio motorizado para la comisión del delito, y que tal proceder lo hizo en asocio de otro sujeto, en este caso el también procesado LECP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado por acta No. 084

Hora:1:45 p.m.

Procesados: JILL y LECP

Delito: Tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA.

Radicado: 66001 60 00 035 2019 01141

Asunto: Recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de auto que improbó un preacuerdo

Tema: Controles excepcionales por parte de la Judicatura a los preacuerdos cuando estos desconocen de manera rampante el contexto factico de lo acontecido.

Decisión: Confirma auto confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Defensa del procesado **JILL** en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad el 28 de julio de 2.020, mediante la cual se improbó un preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa, en el devenir de la audiencia de formulación de la acusación llevada a cabo dentro del proceso que se surte en contra de los ciudadanos JILL y LECP, a quienes se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se dice que a eso de las 06:20 horas del 2 de mayo del 2.019, en un puesto de control ubicado a la altura del kilómetro 86 del peaje de la vía Andalucía-Cerritos, fueron capturados, en flagrancia, por parte de efectivos de la policía nacional, los ciudadanos JILL y LECP, quienes se movilizaban en el camión de placas # WNQ-830, al cual se le practicó una requisa que condujo al hallazgo, en el interior de una caleta ubicada en la parte trasera del rodante, de 570 cajas de cartón las que cada una contenían 100 detonadores explosivos, para un total de 57.000, de fabricación Peruana, más exactamente de la marca *Famesa Explosivos S.A.C.*

De igual manera, en el libelo acusatorio se dice que a los detonadores incautados fueron sometidos a un dictamen pericial, del cual se estableció que todos ellos eran idóneos y aptos para su uso.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 3 de mayo del 2.019 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia, con funciones de control de garantías, en turno de disponibilidad en la ciudad de Pereira, mediante las cuales: a) Se legalizó tanto la captura de los entonces indiciados JILL y LECP, como la incautación de 57.000 detonadores; b) Se ordenó la suspensión del poder dispositivo del camión de placas # WNQ-830; c) A los entonces indiciados se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA. (artículo 366 C.P.), bajo el verbo rector *“transportar”*; c) A los Procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. El escrito de acusación data del 10 de Julio de 2.019, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, ante el cual el 16 de marzo de 2.020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, pero solo con el procesado LECP debido a que para esa vista pública no compareció el procesado JILLni su apoderado judicial. Es de anotar que los cargos enrostrados al procesado LECP correspondieron a los mismos que le fueron endilgados en la audiencia de formulación de la acusación.
3. Posteriormente, en una vista pública programada para llevar a cabo la audiencia de acusación en lo que atañe con el procesado JILL, al momento de la instalación de la audiencia la Fiscalía le hizo saber al Juzgado del Conocimiento que había signado un preacuerdo con la Defensa, en virtud del cual el procesado admitía los cargos endilgados en su contra por incurrir en la comisión del delito de tráfico de armas y explosivos de uso privativo de las FF. AA. (artículo 366 C.P.), y a cambio la Fiscalía variaba su grado de participación de autor a cómplice, lo que implicaba que al momento de tasar las penas, estas partirían de la pena mínima a la que se debería efectuar un descuento punitivo del 50% por la degradación a cómplice, para de esa forma arrojar una pena efectiva a imponer de 66 meses de prisión.
4. En audiencia celebrada el 28 de julio de 2.020, el Juzgado de primer nivel decidió improbar el preacuerdo puesto a su consideración. En contra de la decisión proferida por el Juzgado *A quo* se alzó de manera oportuna la Defensa.
5. El conocimiento de la actuación le fue asignado al Despacho número 3 de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuya titular, mediante auto del 20 de enero hogaño decidió declararse impedida.
6. Dicha declaratoria de impedimento fue aceptada por la Sala mediante auto del 22 de enero de los corrientes, razón por la que el conocimiento de la actuación le correspondió asumirlo el Despacho número 1 de la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**LA PROVIDENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad en el devenir de la audiencia celebrada 28 de julio de 2.020, mediante la cual el Juzgado de primer nivel improbó un preacuerdo signado entre la Fiscalía y la Defensa.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para no imprimirle aprobación al preacuerdo suscrito entre las partes, se sustentaron en argüir que el mismo no se ajustaba al cumplimiento de los requisitos de ley por cuanto:

* La imputación fáctica no es coherente con la adecuación típica dada a los hechos por cuanto se omitieron circunstancias específicas de agravación punitiva relacionadas con la coautoría y la utilización de un medio motorizado para la comisión del delito endilgado al procesado.
* Al no ser tenidas en cuenta las aludidas circunstancias específicas de agravación punitivas, las cuales no se podían ignorar, ello repercutió para que al procesado en el preacuerdo se le concediera un excesivo favorecimiento en la tasación de la pena como consecuencia de la degradación de su grado de participación de coautor a cómplice.
* Al procesado se le concedió un doble beneficio lo que condujo para que en su favor se le impusieran unas penas que no se encuentran acorde con la legalidad.

**LA ALZADA:**

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Defensa del procesado JILLadujo que con tal decisión se desconocían precedentes emanados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) en los que se estableció que al Juez del Conocimiento le está vedado improbar lo acordado entre las partes cuando lo pactado se encuentra de conformidad con la acusación, porque de hacerlo ello implicaría una vulneración del principio de la congruencia y del derecho a la defensa, lo cual sucedió en el presente asunto porque el procesado fue sorprendido con una serie de agravantes que en momento alguno se tuvieron en cuenta ni en la formulación de la imputación ni en el escrito de acusación.

A lo anterior se le debe sumar que lo preacordado se encuentra en consonancia con los cargos endilgados a los procesados, tanto en la audiencia de formulación de la imputación como en el libelo acusatorio, los cuales prácticamente han sido los mismos, o sea que se han mantenido en los mismos términos.

Acorde con lo anterior, el recurrente solicitó la revocatoria del auto opugnado y que en consecuencia se le imprima aprobación a lo acordado entre las partes.

**LAS RÉPLICAS:**

La Fiscalía, al intervenir como no recurrente, expuso que en momento alguno al procesado se le otorgó un doble beneficio porque tanto la imputación como la acusación eran coherentes con lo factico en atención a que en ambos actos procesales no se tuvieron en cuenta las circunstancias de agravación punitiva echadas de menos por el Juzgado de primer nivel.

De igual manera, el no recurrente expuso que fue otro el Fiscal Delegado quien formuló la imputación y la acusación, y que sí no tuvo en cuentas las circunstancias de agravación relacionada con la coautoría, ello se debió porque de los *e.m.p.* no se podía acreditar dicho agravante. Por otra parte, en lo que tenía que ver con la circunstancia de agravación punitiva del uso de medio motorizado, expuso que se desconoce por qué la misma no fue tenida en cuenta por la Fiscalía, por lo que pretender imponerle ahora esos agravantes al procesado, ello implicaría sorprenderlo al agravarle aún más su situación jurídica.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada, no sin antes declarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

**- Problema Jurídico:**

De lo expuesto en la tesis invocada por el recurrente al momento de sustentar la alzada, y de lo dicho por los no apelantes, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Fueron o no ejercidos de manera correcta por parte del Juzgado de primer nivel los controles judiciales que tenía a su haber para de esa forma improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa del encausado JILL?

* **Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia que ha dado lugar al problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que en esencia la misma gira en torno a determinar sí el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada cuando decidió no avalar el preacuerdo puesto su consideración, el cual fue improbado con base en el argumento consistente en que al procesado JILL se le concedió un doble beneficio, generado como consecuencia de la omisión en la que incurrió la Fiscalía de no endilgarle al acusado ciertas circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. aunado a los descuentos punitivos concedidos en favor del encausado por la degradación de su participación en el delito de coautor a cómplice. Lo que a su vez ha sido refutado tanto por el apelante como por la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, quienes al unisonó aseveraron que al procesado con lo preacordado no se le concedió ningún doble beneficio, porque las circunstancias de agravación punitivas aludidas por el Juzgado *A quo*,que fueron echadas de menos, en momento alguno le fueron enrostradas al procesado ni en la formulación de la imputación ni en el libelo acusatorio; lo cual quiere decir que lo acordado se encuentra en consonancia con los cargos consignados en contra del procesado tanto en la formulación de la imputación como en el escrito de acusación.

Frente a la anterior controversia la Sala en un principio dirá que a la Fiscalía y a la Defensa les asiste la razón en los reproches por ellos formulados en contra de la decisión confutada porque un análisis de lo acontecido nos enseña que el Juzgado de primer nivel, al improbar el preacuerdo con base en el argumento consistente en que la Fiscalía ignoró enrostrarle al procesado ciertas circunstancias específicas de agravación punitiva, de una u otra forma ejerció una especie de control material a la acusación, en este caso el preacuerdo[[1]](#footnote-1), al corregir de manera implícita los términos de la acusación, lo que le estaba vedado como consecuencia del principio acusatorio, ya que ello implicó una indebida intromisión por parte de la Judicatura en las funciones de acusación, las cuales, como bien nos lo indica el artículo 250 de la Carta, son de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación.

En tal sentido la Corte ha expuesto:

“En atención de la estricta separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). De permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “teoría del caso” (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del nomen iuris de la imputación (CSJ SP 6 feb. 2013, rad. 39.892).

Estos argumentos son los que, en síntesis, han llevado a la jurisprudencia a proscribir el ejercicio de control material de la acusación por el juez de conocimiento. Se trata de una posición suficientemente decantada y consolidada.

(:::)

Así, entonces, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales…”[[2]](#footnote-2).

Acorde con lo anterior, la Sala reitera su posición consistente en que en el presente asunto por parte del Juzgado de primer nivel tuvo lugar una indebida intromisión en las funciones de acusación que son propias de la Fiscalía, lo que se dio con la tácita corrección de la acusación a partir del momento en el que se le reprochó al Ente Acusador el no haber incorporado en la audiencia de formulación de la imputación, ni en el libelo acusatorio, las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P. relacionadas con la utilización de medios motorizados y el obrar en coparticipación criminal, las cuales se aplican al delito de marras por remisión expresa del inciso 2º del artículo 366 ibídem.

Lo anterior, en un principio, sería suficiente como para considerar que el auto opugnado deba ser revocado, de no ser porque no se puede ignorar que en materia de preacuerdos la Judicatura no es ningún fedatario ni un convidado de piedra que está sometida a los caprichos que las partes convengan, razón por lo que, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 351 C.P.P. está facultada para improbar un preacuerdo cuando las estipulaciones *«desconozcan o quebranten las garantías fundamentales»*.

Sobre lo anterior, de vieja data, la Corte ha expresado lo siguiente:

“Con base en la jurisprudencia citada, se debe concluir que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, **pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes**…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior en el caso en estudio, observa la Sala que en lo que atañe a los reproches que el Juzgado de primer nivel formuló en contra de la Fiscalía por ignorar incluir tanto en la acusación como en la imputación las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P. de una u otra forma se vulneró de manera rampante el debido proceso, por cuanto:

* Lo preacordado no se encuentra acorde con las circunstancias fácticas en las que ocurrieron los acontecimientos, las cuales, acorde con los hechos jurídicamente relevantes consignados en la acusación, son claras en establecer que el procesado JILL se valió de un medio motorizado para la comisión del delito, y que tal proceder lo hizo en asocio de otro sujeto, en este caso el también procesado LECP.

Tal situación nos indicaría que la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes no correspondería con el contexto factual de como en verdad los mismos tuvieron ocurrieron, lo que conspiraría de manera negativa en contra de la aprobación del preacuerdo en atención a que *«A la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación, que retoma con amplitud lo decidido por esa misma Corporación en la sentencia C-1260 de 2005, este tipo de acuerdos no son posibles, porque el fiscal debe introducir la calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. (:::) En este orden de ideas, a la pregunta de si los fiscales, en el ámbito de los preacuerdos, están habilitados para conceder beneficios sin límite a los procesados a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica, la respuesta es negativa…»[[4]](#footnote-4).*

* No existe duda alguna que las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P. deben ser consideradas como agravantes objetivos, los que por su naturaleza no ameritaban ningún juicio de valor al momento de ser aplicados al tipo básico.

Sobre la calificación de las circunstancias de agravación punitiva, bien vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dicho la doctrina:

“Aquí mantendremos la distinción objetivas-subjetivas con el siguiente criterio: son circunstancias *objetivas* aquellas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, *con independencia* de que de ellas se deduzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto. El principio de proporcionalidad entre la pena y la *culpabilidad* *por el hecho* permite explicar el incremento de la pena. En cambio, calificamos como *subjetivas* aquellas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor *por el hecho cometido*. En realidad, lo que se está presente en ellas es una mayor desvalorización del autor, pero referida a su vida anterior, su forma de pensar o su actitud ante el Ordenamiento Jurídico, sin que ese mayor reproche se refiera al hecho concreto objeto de enjuiciamiento…”[[5]](#footnote-5).

Lo antes expuesto, a juicio de la Sala, implicaría que no existía ningún tipo de razón valedera que justificara el comportamiento omisivo reprochado a la Fiscalía por haber preterido enrostrar en contra de los acusados unas circunstancias específicas de agravación punitiva de tipo objetivas, las que se avizoraban de bulto y sin necesidad de efectuar grandes elucubraciones jurídicas del contenido de los medios de conocimiento habidos en la actuación.

Por ello, un preacuerdo en el que la Fiscalía, por ignorancia, capricho, desidia o incuria, haya decido ignorar circunstancias específicas, de naturaleza objetiva, de agravación punitiva, era obvio que estaba destinado al fracaso por no cumplir con los fines consagrados en el artículo 348 C.P.P. entre ellos el aprestigiamiento de la administración de justicia[[6]](#footnote-6).

Siendo así las cosas, para la Sala no existe duda alguna que al procesado JILL se le concedió un prohibido doble beneficio como consecuencia de lo pactado[[7]](#footnote-7), porque además de no aplicarse en su contra las aludidas circunstancias específicas de agravación punitiva, de igual manera se hizo acreedor de los descuentos punitivos propios de la degradación a cómplice de su participación en la comisión de los hechos.

Acorde con los anteriores argumentos, la Sala válidamente puede concluir que sí bien es cierto en un principio se podría decir que el Juzgado de primer nivel “*le metió mano a la acusación”*, de igual manera no se puede desconocer que la Judicatura de manera excepcional estaba habilitada para proceder en tal sentido, ya que ello era algo necesario como consecuencia de las notorias y evidentes violaciones del debido proceso en las que las partes incurrieron con lo preacordado, lo que de manera palmaria desconocía el contexto factual de lo acontecido, lo cual tuvo su génesis en la incuria de la Fiscalía al desconocer enrostrarle a los procesados ciertas circunstancias específicas de agravación punitiva que de manera notoria y evidente afloraban de los medios de conocimiento habidos en la actuación.

Ante tal situación, la Sala es de la opinión consistente en que no le asiste la razón a los reproches formulados por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo,* razón por la que se confirmará la providencia confutada.

Por otra parte, la Sala no puede desconocer que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2.020, ante la no comparecencia del procesado JILL ni de su apoderado judicial, se decidió fraccionar la acusación, y en consecuencia el también procesado LECP fue acusado por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de armas de uso privativo de las FF. AA. sin que de dijera nada de las aludidas circunstancias específicas de agravación punitiva consignadas en los #1º y 5º del inciso 3º del artículo 365 C.P.

Asimismo, no se puede pasar por alto que con lo acontecido en la audiencia de formulación de la acusación con el también procesado LECP en momento alguno se presentó el fenómeno de la ruptura de la unidad procesal, lo cual nos quiere decir que todo lo que tenga que ver con ambos procesados se estaría tramitando por una misma cuerda procesal, por lo que lo aquí decidido, de una u otra forma ha de repercutir en la situación procesal del aludido encausado.

De igual manera, como quiera que en lo que atañe con el también procesado JILL aún no se ha concretado la audiencia de formulación de la acusación, escenario en el que la Fiscalía, según los reglado en el inciso 1º del artículo 339 C.P.P. tendrá la oportunidad, ***sí es su deseo***, de corregir, aclarar o adicionar el libelo acusatorio frente a las aludidas circunstancias específicas de agravación punitiva, o de exponer de manera plausible las razones jurídicas por las cuales considera que dichos agravantes específicos no han tenido lugar, considera la Sala que en el evento en que el deseo de la Fiscalía sea el de enmendar o adicionar la acusación para que de esa forma lo fáctico coincida con lo jurídico, a fin de evitar una violación del principio de la igualdad y de esa forma corregir una hipotética actuación irregular[[8]](#footnote-8), se debería incluir en esa vista al también procesado LECP.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el proveído proferido por el Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2.020, mediante el cual se improbó un preacuerdo pactado entre la Fiscalía y la Defensa del procesado **JILL**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

**TERCERO:** **DECLARAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ende, se **ORDENA** devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe con los trámites dentro de la causa penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

*Con declaratoria de impedimento*

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**Magistrada**

1. El cual, según nos lo enseña el inciso 1º del artículo 351 C.P.P. se asimila al escrito de acusación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de junio de 2.017. SP8666-2017. Rad. # 47.630. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de julio de 2.014. Rad. # 40.871. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 24 de junio de 2.020. Rad. # 52.227. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-4)
5. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO / GARCÍA ARÁN, MERCEDES: Derecho Penal. Parte General. Página # 488. Ediciones Tirant Lo Blanch. Méjico D.F. 2.012. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª Instancia del 25 de noviembre de 2015. SP16247-2015. Rad. # 46688. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Inciso 2º del artículo 351 C.P.P. [↑](#footnote-ref-7)
8. Inciso 5º del artículo 10º C.P.P. que consagra el principio de corrección de actos irregulares. [↑](#footnote-ref-8)